

ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO Y MEDIDAS DE FISCALIDAD DEL AGUA EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ha determinado una nueva orientación de las políticas de los Estados Miembros en esta materia cuyo eje vertebrador se sustancia en la protección y la recuperación del agua y de los ecosistemas hídricos, mejorando la gestión de los recursos utilizados de manera sostenible e introduciendo el principio de recuperación de costes de los servicios públicos ligados al uso de las aguas.

La Junta de Andalucía se ha incorporado a esta nueva concepción del uso y protección del agua, con la asunción de funciones y servicios en las cuencas Mediterránea, mediante el Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral mediterráneo (Confederación Hidrográfica del Sur de España) y Atlántica Andaluzas, mediante el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana). Para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de aguas se creó en el Capítulo IX del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, (artículos 48 a 58) la Agencia Andaluza del Agua, aprobándose mediante Decreto 55/2005, de 22 de febrero los estatutos de la misma.

Es por lo tanto el momento adecuado para ir incorporando al ordenamiento jurídico autonómico los cambios necesarios que permitan avanzar en la política de aguas a fin de garantizar un mejor servicio a los ciudadanos en el ciclo integral del agua de uso urbano, e introducir criterios de fiscalidad ecológica que ayuden a proteger y recuperar la calidad de este recurso natural.

II

En el sentido expresado, la presente Ley regula una parte de la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, concretamente el abastecimiento de agua en alta o aducción y la depuración de las aguas residuales urbanas. Ambas actividades están íntimamente relacio-

nadas con el resto de servicios que conforman el ciclo integral del agua de uso urbano, esto es, el suministro domiciliario de agua o abastecimiento de agua en baja, y el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado hasta el punto de intercepción con los colectores generales.

III

Esta ley se dicta en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo de los títulos competenciales establecidos en los apartados 3, 8 y 9 del artículo 13 y en el artículo 15.1.7 de su Estatuto de Autonomía teniendo en cuenta de una parte el respeto a las competencias municipales y de otra la necesidad de adoptar en múltiples ocasiones soluciones que exceden del ámbito municipal debido a la expansión demográfica y a los objetivos cada vez más ambiciosos en materia de salubridad pública y control de la contaminación del agua.

Concretamente en respuesta a esta demanda de actuación supramunicipal, se aprobó el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía.

Para la ordenación y planificación de la aducción y depuración de las aguas es necesario contar con una red de infraestructuras, que enlacen con las del resto de infraestructuras del ciclo integral del agua de uso urbano gestionadas por las entidades locales. La explotación y gestión de las infraestructuras de aducción y depuración se atribuye en la presente Ley a los entes supramunicipales del agua que se constituyan.

El ámbito territorial de actuación idóneo de los mismos, será adoptado aplicando razones técnicas y económicas, e inicialmente será el establecido en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, antes citado.

Los entes supramunicipales del agua, podrán contar con la participación de la Agencia Andaluza del Agua, que velará por garantizar la cantidad, continuidad y calidad del servicio y la protección del medio ambiente exigiendo a tales entes los medios materiales y personales suficientes para ello, siempre bajo los principios de colaboración y cooperación con los entes locales y supramunicipales, y desde el respeto al núcleo esencial de competencias municipales.

Los sistemas de gestión supramunicipales, tendrán competencias como mínimo de gestión y ordenación de la explotación de los servicios de aducción y depuración. Además, podrán

integrar los servicios de abastecimiento de agua en baja y saneamiento o recogida de aguas residuales urbanas, e incluso la regeneración, en su caso, del agua tratada para su reutilización posterior que les deleguen las entidades locales. También podrán otras competencias que les sean delegadas por la administración de la Junta de Andalucía en relación con el ciclo integral del agua. Con ello, se conseguirá mejorar la gestión y la prestación de los correspondientes servicios de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia.

IV

Además la presente Ley incluye medidas tributarias, al crear la tasa de aducción y la tasa de depuración así como la creación del impuesto del agua, estas medidas se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, correspondiéndole a la Comunidad Autónoma la potestad para establecer y exigir sus propios tributos.

La creación de las tasas de aducción y depuración completan la ordenación de los servicios de aducción y depuración, y serán exigibles a los Entes Locales sólo en los casos en que la Administración de la Junta de Andalucía deba prestarles este servicio y con la temporalidad necesaria hasta que cese la situación que provoque la intervención subsidiaria de la Administración autonómica.

Por último se adopta una medida de fiscalidad ecológica, creándose el impuesto del agua, como instrumento al servicio de la protección del medio ambiente y más concretamente del recurso agua. Este impuesto ecológico grava todos los usos del agua, consuntivos o no, por el impacto ambiental que supone cualquier detracción de los sistemas acuáticos del recurso hídrico considerando también la contaminación que su uso pueda producir. La finalidad del mismo no es principalmente recaudatoria, sino que prima el principio de responsabilidad medioambiental y el de recuperación de costes de los servicios del agua, recogidos en la Directiva Marco de Aguas.

En este sentido, el agua, como elemento del medio ambiente no tiene precio asignado, su uso está sujeto al interés general y el hombre es libre para usarla, siendo su consumo gratuito. No obstante, el uso de este recurso provoca un deterioro o degradación, un impacto medio ambiental, que ocasiona un coste externo, en consecuencia y por aplicación del principio de responsabilidad medioambiental, la corrección del daño o impacto corresponde al responsable del mismo.

La Constitución en su artículo 45, impone a los poderes públicos un mandato constitucional de protección del medio ambiente, reconociendo el derecho de todos a disfrutarlo y el deber de todos de conservarlo. El deber genérico de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y restaurar el

medio ambiente se lleva a cabo para el recurso agua a través de la creación de este impuesto, con la finalidad de recuperar el potencial ecológico de los ecosistemas acuáticos, alcanzar el buen estado ecológico de las aguas, evitar el deterioro de las mismas y promover el uso racional y sostenible del agua, a través de las infraestructuras de aducción y depuración.

La recaudación del impuesto del agua queda afectada a la financiación de las políticas medioambientales en materia de agua, en especial, a las infraestructuras de aducción y depuración y a la garantía del ciclo integral del agua. Esta Ley proporciona los elementos básicos para su aplicación de acuerdo con el principio de reserva legal en materia tributaria, su creación ex novo y los elementos esenciales configuradores del mismo.

Este impuesto ecológico del agua, en las cuencas intracomunitarias andaluzas, refunde las diversas figuras tributarias que gravan actualmente la contaminación producida por el uso del agua, y se convierte, por tanto, en el impuesto único que gravará el impacto ambiental que el uso del agua produce. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 113.8 del Texto Refundido de la Ley de Agua, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el impuesto del agua se podrá deducir del que hubiera que satisfacer como canon de control de vertidos a las aguas continentales en cuencas no transferidas a la comunidad autónoma.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley la regulación de las condiciones para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano, así como la creación de las tasas de aducción y depuración y del impuesto del agua, éste último como tributo propio de naturaleza ecológica, con el fin de contribuir a la preservación, protección y mejora efectiva del medio hídrico.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Ciclo integral del agua de uso urbano. Es el conjunto de actividades que conforman los servicios prestados, directa o indirectamente por los organismos públicos, para el uso urbano del agua en los núcleos de población, comprendiendo:

a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación, alumbramiento y embalse de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.

c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

e) La regeneración, en su caso, del agua residual tratada para su reutilización posterior.

2. Usos del agua. Las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. En función del destinatario o usuario final, se distinguen los siguientes usos del agua:

a) Usos domésticos: la utilización del agua para atender las necesidades primarias de la vida, son usos dados a locales destinados exclusivamente a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) usos comerciales y de servicios: la utilización del agua como elemento indirecto y no básico en una actividad comercial, de servicios o profesional.

c) Usos para riego de zonas ajardinadas y baldeos: La utilización del agua para el sostenimiento de jardines y plantas y limpieza de calles.

d) Usos industriales: la utilización del agua como elemento directo de la actividad industrial.

e) Usos agropecuarios: la utilización del agua como elemento directo de la actividad agrícola y ganadera.

f) Usos piscícolas: la utilización del agua como elemento directo de la actividad piscícola

- g) Uso en refrigeración: La utilización del agua para reducir la temperatura en un proceso.
- h) Uso hidroeléctrico: La utilización del agua para la producción de energía eléctrica
- i) Usos en desalación de agua de mar o salobre: la utilización del agua para la producción de un recurso de menor salinidad, mediante instalaciones desaladoras
- j) Usos deportivos-turísticos: la utilización del agua en actividades turísticas y deportivas.

3. Uso urbano. Cualquiera de los usos definidos en el apartado anterior se consideran como uso urbano si la distribución del agua o el vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales.

4. Entidades prestadoras de servicios de agua. Aquellas entidades públicas o privadas que gestionen alguno de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua.

5. Entidades suministradoras. Aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua al usuario final. Las Comunidades de usuarios a los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Entidades suministradoras.

6. Usuarios del agua. Se consideran usuarios del agua:

- a) En el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora al titular del contrato con dicha entidad.
- b) En las captaciones propias al titular de la concesión administrativa de uso de agua o autorización para el uso, y en su defecto, a quien realice la captación.

7. Captación propia. Es la realizada por el usuario sin utilizar redes de suministro municipal o supramunicipal.

8. Captación subterránea y captación superficial. Se denominan así en función de que el origen del recurso se encuentre o no bajo la superficie del suelo, independientemente de que se trate de aguas continentales, de transición o litorales.

Artículo 3. Principios de actuación.

La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en las materias objeto de regulación de esta Ley, se desarrollará en el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a los siguientes principios:

- a) Principio de lealtad institucional entre las Administraciones públicas, con respeto al ejercicio legítimo de sus competencias, y principios de desconcentración, descentralización, subsidiariedad, eficacia y suficiencia financiera, así como la mutua colaboración, coordinación, información y asistencia activa para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente en general, y del recurso hídrico en particular.
- b) Principio de contribución a la preservación y mejora del medio ambiente, y en particular de los ecosistemas acuáticos.
- c) Principio de utilización racional, sostenible y solidaria de los recursos hídricos y fomento de la reutilización, reciclaje y ahorro del agua.
- d) Principio de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la preservación, la protección, la mejora y la restauración del medio hídrico y de los ecosistemas vinculados con ese medio.
- e) Principio planificador en la gestión del ciclo integral del agua y de las infraestructuras hidráulicas.
- f) Principio de unidad de gestión, impulsando la gestión unificada del ciclo integral del agua de uso urbano.
- g) Principio de responsabilidad medio ambiental, conforme al cual los costes derivados de la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- h) Principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.
- i) Principio de transparencia en la economía del agua.
- j) Principio de participación de los sectores sociales y económicos.

Artículo 4. Derechos de los usuarios del agua.

Los usuarios tendrán derecho a:

- a) Exigir una prestación del servicio que garantice la regularidad, seguridad, continuidad y calidad del suministro de agua.
- b) Ser informado con antelación suficiente, de los cortes de servicios programados por razones operativas.
- c) Conocer los distintos componentes de las tarifas y a estar informado de las demás características y condiciones de la prestación de los servicios de agua.

- d) Participar, directamente o a través de los organismos y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen, en los órganos consultivos para la planificación y gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, así como en el establecimiento de las tarifas por la prestación de los servicios de agua.
- e) Exigir la preservación, la protección, la mejora y la restauración del medio hídrico y de sus sistemas vinculados.

Artículo 5. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar el agua consumida con criterios de racionalidad y sostenibilidad.
- b) Contribuir a evitar el deterioro de la calidad de las masas de agua.
- c) Avisar de las averías en la prestación del servicio o de cualquier causa que provoque el desperdicio en su utilización.
- d) Abonar los recibos y facturas de las tarifas por la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

La gestión del ciclo integral del agua

Artículo 6. Competencias.

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes funciones:

- a) La regulación de los sistemas de gestión supramunicipales del ciclo del agua de uso urbano y la determinación de su ámbito territorial.
- b) La regulación y control de las condiciones de la prestación de los servicios de agua y de la calidad exigibles a los mismos, así como la elaboración de normas para su gestión y explotación
- c) La regulación de los criterios básicos de tarifación del ciclo integral del agua de uso urbano.
- d) La regulación y gestión de las situaciones de sequía y la forma de aprovechamiento de las correspondientes infraestructuras, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica sobre la materia.

- e) La inspección y control de los servicios de aducción y depuración.
- f) La planificación general de las infraestructuras de aducción y depuración con previsiones temporales y ámbitos espaciales para su construcción y explotación; así como la determinación de los puntos de conexión con las redes locales y las aportaciones de cada fuente de recurso.
- g) La elaboración y aprobación de programas, estudios y proyectos de obras de aducción y depuración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.4 d) de esta Ley.
- h) La construcción, mejora, reposición de las infraestructuras de aducción y depuración.
- i) La gestión de los tributos regulados en la presente Ley.
- j) El desarrollo y protección de los derechos y obligaciones de los usuarios y la articulación de los instrumentos de participación.
- k) Cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por esta Ley o el resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los municipios las siguientes funciones:

- a) La prestación de los servicios de abastecimiento de agua en baja, su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.
- b) La prestación de los servicios de saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
- c) La prestación de los servicios de Aducción y Depuración a través de los entes supramunicipales.

Artículo 7. Sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano.

1. A los efectos de esta Ley constituye un sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, el conjunto de los recursos hídricos, infraestructuras e instrumentos de gestión para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y de depuración de aguas residuales en un concreto ámbito territorial.

2. Reglamentariamente y en función de criterios técnicos y económicos se determinará el ámbito territorial de cada sistema de forma que el mismo constituya el marco idóneo para la realización de la gestión del agua de forma racional y conjunta.

Artículo 8 . El ente supramunicipal del agua.

1.El ente supramunicipal del agua es la entidad pública de base asociativa a la que corresponde el ejercicio de las competencias que esta ley le atribuye en relación con los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano.

2. El ente supramunicipal del agua tendrá personalidad jurídica propia, adoptará la forma de consorcio u otra similar asociativa entre entidades locales. En el mismo podrá integrarse la Agencia Andaluza del Agua.

3. La participación de los municipios será proporcional a su población no pudiendo un municipio superar el 50 por ciento cuando un ente supramunicipal esté formado por más de un municipio. La participación, en su caso, de la Agencia Andaluza del Agua o de la provincia, no superará el 10 por ciento en cada caso.

4. Corresponde al ente supramunicipal del agua la ordenación y gestión de los servicios de aducción y depuración, así como:

- a) Las competencias que en relación con los servicios del agua le deleguen las entidades locales integradas en el ente supramunicipal.
- b) Las descritas en el apartado 1 del artículo 6 de esta Ley que le sean delegadas, siempre que dispongan de los medios suficientes para el ejercicio eficiente, eficaz, sostenible y regular de las mismas y que por su naturaleza sean susceptibles de delegación.
- c) La coordinación y homogeneización de las normativas técnicas de aplicación y de los estándares técnicos de prestación de los diferentes servicios.
- d) Proponer programas y elaborar proyectos de obras que se someterán, en todo caso, a la aprobación de la Agencia Andaluza del Agua.
- e) El ejercicio de las potestades administrativas precisas para el desempeño de sus funciones.

5. La gestión de los servicios del agua que asuma el ente supramunicipal se prestará bajo cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación vigente.

6. Para hacer efectiva la participación de los usuarios en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, en cada ente supramunicipal se deberá crear un órgano de participación de carácter consultivo.

7. La Administración de la Junta de Andalucía velará para que los entes supramunicipales garanticen los medios personales y materiales suficientes para la prestación eficiente, eficaz, sostenible y regular de los servicios que asuman y la protección del medio ambiente.

Artículo 9. Garantía para la prestación de los servicios de aducción y depuración

1. Las Entidades locales garantizarán, a través del ente Supramunicipal una vez constituido en el ámbito de cada sistema, la prestación de los servicios de aducción y depuración.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la adecuada prestación de los servicios de aducción y depuración asumiendo la ordenación y gestión de los mismos cuando no se haya constituido el ente supramunicipal del agua, o cuando constituido éste no se presten correctamente dichos servicios. En ambos supuestos serán de aplicación las tasas reguladas en el artículo 12 de la presente Ley. En estos supuestos la Agencia Andaluza del Agua podrá conveniar con las diputaciones provinciales la prestación de los servicios de aducción y depuración.

3. Se entenderá que la prestación de los servicios no están garantizados correctamente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los resultados analíticos del agua suministrada o vertida incumpla reiteradamente los parámetros legales, por causa imputable al Ente Supramunicipal del Agua.
- b) Se produzcan cortes periódicos en los suministros, o reducción ostensible de la presión, por causa imputable al Ente Supramunicipal del Agua.
- c) Se incumplan los parámetros de Calidad de Servicio que reglamentariamente se establezcan para los sistemas.

4. Detectada la prestación incorrecta de los servicios de aducción y depuración, la Agencia Andaluza del Agua requerirá al ente supramunicipal para que adopte en un plazo determinado, que no podrá ser inferior a un mes, las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan adoptado las medidas oportunas, la Agencia Andaluza del Agua, mediante resolución motivada, asumirá la gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración hasta que cese la situación

que lo motivó. Del mismo modo se operará en los casos de no constitución del ente supramunicipal.

5. En el supuesto inicial contemplado en el apartado anterior, la Agencia Andaluza del Agua se subrogará a todos los efectos, administrativos y económicos, en la posición del ente supramunicipal en lo relativo a la prestación de los servicios de aducción y depuración correspondientes, tanto ante los usuarios del servicio como ante el prestador del mismo.

6. Cuando la Administración hidráulica del Estado ejerza las facultades previstas en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, deberá recabar informe previo de la Agencia Andaluza del Agua, quien habrá de emitirlo en el plazo de un mes.

Artículo 10. La planificación de las infraestructuras de aducción y depuración.

1. La planificación de las infraestructuras de aducción y depuración, se ejercerá a través de planes específicos, cuyo contenido y procedimiento de elaboración y aprobación se determinarán reglamentariamente. Dichos planes se aprobarán por la Agencia Andaluza del Agua, e incluirán como mínimo:

- a) La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.
- b) La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecidos en la normativa sectorial.
- c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes Hidrológicos de las cuencas.

2. La Agencia Andaluza del Agua elaborará un inventario de las infraestructuras de aducción y depuración existentes a la entrada en vigor de la Ley que se actualizará con las que se construyan posteriormente, las mismas se incorporarán a los planes previstos en el apartado anterior.

Artículo 11. Convenios de colaboración.

1. El instrumento ordinario de desarrollo y ejecución de la planificación de las infraestructuras hidráulicas serán los convenios de colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua y los entes supramunicipales del agua.

2. El convenio determinará las infraestructuras a realizar por la Agencia Andaluza del Agua, pudiéndose atribuir, en determinados supuestos, al ente supramunicipal del agua su contratación.

3. El convenio podrá prever, así mismo, la contratación por la Agencia Andaluza del Agua de la gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración. En este supuesto, el ente supramunicipal del agua se subrogará en la posición jurídica de la Administración contratante, cumpliendo todas las obligaciones y ejerciendo las potestades inherentes al mismo, en los términos que se prevean.

4. Los convenios de colaboración identificarán las infraestructuras de aducción y depuración y establecerán la responsabilidad de su mantenimiento, así como el régimen financiero de las mismas y aquellas otras medidas que se consideren adecuadas en relación con la ejecución de estas infraestructuras.

Artículo 12. Infraestructuras de aducción y depuración.

1. Se declaran de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía las infraestructuras hidráulicas correspondientes al abastecimiento en alta o aducción y a la depuración de aguas residuales, así como las infraestructuras de reutilización de aguas residuales depuradas.

2. La aprobación por la Agencia Andaluza del Agua de los proyectos de infraestructuras hidráulicas supondrá, implícitamente, la declaración de utilidad pública e interés social de las obras así como la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, a efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal e imposición o modificación de servidumbres. Estos efectos se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyectos y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal.

3. La Agencia Andaluza del Agua podrá atribuir a las empresas de la Junta de Andalucía la realización de actuaciones necesarias para la expropiación forzosa que no supongan el ejercicio de la potestad expropiatoria. La atribución, a través del correspondiente encargo de ejecución, podrá comprender el pago del justiprecio y las indemnizaciones y compensaciones que procedan por la expropiación de los bienes o su urgente ocupación.

4. Las nuevas Infraestructuras de aducción y depuración que se construyan al amparo de esta Ley serán de titularidad autonómica y estarán adscritas a la prestación del servicio supramunicipal.

CAPITULO III

La fiscalidad del agua

Sección 1ª

Las tasas de aducción y depuración

Artículo 13. Creación de las tasas de aducción y depuración.

Se crean la tasa por la prestación del servicio de aducción y la tasa por la prestación del servicio de depuración.

Artículo 14. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación por la Agencia Andaluza del Agua del servicio del abastecimiento del agua de consumo humano en alta o aducción así como de la depuración de las aguas residuales cuando no se haya constituido el ente supramunicipal del agua, o cuando constituido éste no se presten correctamente dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

Artículo 15. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas los entes locales a quienes se les preste el servicio por la Agencia Andaluza del Agua, por sí o a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.

Artículo 16. Base imponible.

La base imponible es el volumen suministrado a la entidad local para la tasa de aducción, y el volumen entrante en la instalación depuradora para la tasa de depuración, expresados ambos en metros cúbicos.

Artículo 17. Tipo de gravamen y cuota tributaria..

1. El tipo de gravamen será:

- a) Por la tasa de aducción: 0,46 €/m³
- b) Por la tasa de depuración: 0,32 €/m³

2.La cuota tributaria por la tasa de depuración, estará afectada por el coeficiente de contaminación K, cuando este coeficiente supere el valor 1,05. El coeficiente se determinará con la siguiente fórmula:

$$K = (X_{MES} / 300 + X_{DQO} / 300 + X_{NT} / 60 + X_{PT} / 8) / 7$$

Donde:

X = resultado analítico del vertido a la depuradora para el parámetro correspondiente expresado en miligramos /litro.

MES= Sólidos en suspensión en mg/l

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l decantada dos horas.

NT = Nitrógeno total en mg/l.

PT = Fósforo total en mg/l.

Artículo 18. Devengo y liquidación.

1. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios.
2. Mensualmente la Agencia Andaluza del Agua girará las liquidaciones correspondientes en el modelo establecido por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Sección 2ª

El impuesto del agua

Artículo 19. Creación.

Se crea el impuesto del agua como tributo propio de naturaleza ecológica, aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 20. Objeto y finalidad.

El impuesto del agua grava la utilización del agua de cualquier procedencia y, en su caso, la contaminación de las aguas, manifestada a través del uso o consumo, con la finalidad de alcanzar el buen estado ecológico de las masas de agua, evitar el deterioro de las mismas, recuperar los ecosistemas acuáticos y promover el uso racional y sostenible del recurso.

Artículo 21. Afectación.

1. La recaudación del impuesto del agua queda afectada a la financiación de las políticas medioambientales en materia de agua, en especial, las actuaciones de infraestructuras de aducción y depuración y la garantía del ciclo integral del agua.
2. El rendimiento del impuesto del agua se afecta sin otros condicionamientos que los derivados del volumen de recaudación y del criterio de la necesidad de financiación de cada gasto, debidamente ponderada por la Agencia Andaluza del Agua.
3. A los presupuestos ordinarios de la Agencia Andaluza del Agua se adicionará cada año la cantidad recaudada por este impuesto con la salvedad de las cantidades destinadas al fondo de reserva regulado en el artículo 15.2 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
4. El pago de intereses y la amortización de créditos para la financiación de las infraestructuras de aducción y depuración pueden garantizarse a cargo de la recaudación que se obtendrá con el impuesto del agua.

Artículo 22. Normativa aplicable.

El impuesto del agua se rige por lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones comunes de los impuestos ecológicos establecidas en la sección 1ª del Capítulo I del Título II de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre que resulte de aplicación y por la legislación general tributaria estatal y autonómica que le sea de aplicación.

Artículo 23. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el uso real o potencial del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento municipales o supramunicipales o realizada por captación propia y la contaminación que, en su caso, pueda producir al dominio público hidráulico o al marítimo-terrestre.

Artículo 24. Obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarias del agua de cualquier procedencia.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las entidades suministradoras y las comunidades de usuarios definidas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 25. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto del agua el volumen real o potencial de agua consumido o utilizado durante el periodo impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. En el caso de abastecimientos por entidad suministradora el volumen será el suministrado por dicha entidad. Si el volumen suministrado por la entidad es inferior a los indicados a continuación, se tomarán éstos como base imponible:

a. En usos domésticos 5 metros cúbicos por usuario y mes. En los casos de contadores o sistemas de aforos colectivos, tienen que considerarse tantos mínimos como viviendas, oficinas o locales estén conectadas.

b. En establecimientos hoteleros 3 metros cúbicos por plaza y mes.

c. En establecimientos de camping 3 metros cúbicos por unidad de acampada y mes.

3. En supuestos de captaciones propias el volumen será el autorizado o concedido o, en su defecto, el captado.

Artículo 26. Estimación directa de la base imponible.

1. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa.

2. Para los abastecimientos mediante entidad suministradora se determinará en función del volumen de agua facturado por dicha entidad.

3. Para las captaciones propias de agua, se determinará a partir del volumen anual autorizado, concedido o captado.

Artículo 27. Estimación indirecta de la base imponible.

En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley General Tributaria, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 28. Tipo impositivo.

El tipo impositivo es de 0,20 euros por metro cúbico.

Artículo 29. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior.

Artículo 30. Cuota tributaria.

La Cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda según uso y volumen reflejado en el Anexo.

Artículo 31. Repercusión.

1.- En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora, ésta deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

2.- La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, el tipo y los valores de los coeficientes que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del impuesto del agua, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.

Artículo 32. Período impositivo y devengo.

1. En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora el período impositivo coincidirá con el período de facturación, devengándose el impuesto el último día del período impositivo.

2. En el caso de captaciones propias el período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose el impuesto el 1 de enero de cada año en cuanto a las autorizadas o concedidas en años anteriores.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones de captaciones nuevas, el devengo coincidirá para ese año con la autorización y deberá abonarse en su cuantía íntegra, salvo en aquellas que se otorguen después del 30 de junio en cuyo caso se abonará solamente el 50% de la cuota anual.

Artículo 33. Autoliquidación.

1. Los sustitutos estarán obligados a presentar una autoliquidación trimestral, dentro del plazo de los primeros veinte días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre siguientes a la conclusión de cada trimestre. Dicha autoliquidación comprenderá, en los

términos que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, la totalidad de los hechos imposables devengados en el período a que la misma se refiera así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

2. El importe de la cuota se ingresará en el plazo señalado en el apartado 1 y en el lugar y forma establecido por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se establecerán los supuestos en que resulte obligatoria la presentación y el pago telemático de este impuesto.

Artículo 34. Gestión censal del Impuesto del agua.

1. Se crea el Censo de Captaciones de Agua dependiente de la Agencia Andaluza del Agua para la gestión del impuesto del agua. Mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Agua se determinará el contenido del mismo.

2. La gestión del Impuesto sobre el agua, para los contribuyentes que no se abastezcan a través de una entidad suministradora, se realizará a partir de los datos que figuren en el Censo de Captaciones de Agua. en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35. Gestión y recaudación del Impuesto en el supuesto de captaciones propias autorizadas o concedidas en ejercicios anteriores.

1. Tratándose de captaciones propias autorizadas o concedidas en ejercicios anteriores, la Consejería competente en materia de Hacienda practicará de oficio una liquidación por la cuota anual, para cada autorización o concesión de captación que esté vigente a la fecha del devengo en el Censo de Captaciones de Agua al que se refiere el artículo anterior.

Con carácter previo a la expedición de dichas liquidaciones y con efectos meramente informativos, el órgano gestor procederá a publicar en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Hacienda correspondiente a la provincia en que estuviere situada la captación a la fecha del devengo los datos del Censo de Captaciones de Agua habilitando un plazo de diez días naturales para la realización de alegaciones por los interesados.

2. Las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, mediante su publicación en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Hacienda correspondiente a la provincia en que estuviese instalada la captación propia a la fecha del devengo. La Administración pondrá a disposición de los sujetos

pasivos, en los dos primeros meses del año, los documentos en que se efectuará el ingreso de los dos pagos fraccionados iguales de la cuota a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

No obstante, si se producen modificaciones respecto al ejercicio anterior en la titularidad de la autorización o concesión o en los elementos determinantes de la deuda tributaria, la liquidación deberá notificarse individualmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 de esta Ley.

3. En caso de que se produzcan modificaciones en autorizaciones de captación de agua acordadas por el órgano competente que tengan repercusión en la cuantía de la cuota tributaria y produzcan sus efectos con posterioridad a la fecha de devengo, deberá expedirse nueva liquidación que será notificada individualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el supuesto de que dichas modificaciones se produzcan con posterioridad al día 30 de junio, la cuota anual que resulte de la modificación se reducirá en un 50 por ciento.

Artículo 36. Gestión y recaudación del Impuesto en el supuesto de captaciones propias de nueva autorización o restituidas.

1. Tratándose de captaciones propias de nueva autorización, o que a la fecha del devengo se encontrasen en situación de baja temporal pretendiéndose darlas nuevamente de alta, los sujetos pasivos, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la autorización por el órgano concedente, solicitarán a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Hacienda de la provincia donde se encuentre la captación, la liquidación de la cuota del Impuesto. Esta se practicará por su cuantía anual o inferior, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de la presente Ley.

2. La liquidación a que se refiere el apartado anterior se notificará individualmente al sujeto pasivo. De forma conjunta con esta notificación, la Administración entregará al sujeto pasivo los documentos de pago correspondientes.

3. El pago del semestre corriente deberá efectuarse en los plazos establecidos en el artículo 21.1.c de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El pago fraccionado semestral siguiente, en su caso, se efectuará en los plazos previstos en el artículo 37.2 de la presente Ley.

4. El interesado podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota, en el supuesto que el órgano competente no autorice la captación.

Artículo 37. Lugar, forma y plazo del ingreso de las liquidaciones en el caso de captaciones propias.

1. El pago del impuesto se realizará en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

2. El ingreso de las liquidaciones por el Impuesto se fraccionará automáticamente en dos plazos semestrales, que se efectuarán dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de abril y octubre, salvo en los supuestos previstos en el artículo 32.3 de la presente Ley.

En caso de renuncia expresa al fraccionamiento debidamente comunicada al órgano competente, el ingreso se practicará en los veinte primeros días naturales del mes de abril de la totalidad del importe del Impuesto.

El incumplimiento de cualesquiera de dichos plazos determinará el inicio del período ejecutivo por la fracción impagada.

3. Ninguno de los pagos fraccionados a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento. Tampoco cabrá fraccionamiento respecto del pago previo de los semestres vencidos o corrientes a los que se refiere el artículo 36.3 de la presente Ley.

Toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a dichas deudas no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigencia de aquéllas por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

4. Los documentos de ingreso de los pagos fraccionados serán expedidos por la Consejería competente en materia de Hacienda, que los pondrá a disposición del contribuyente, bien de forma física o a través de medios telemáticos.

Artículo 38. Extinción de deudas mediante deducciones sobre transferencias.

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades Locales tengan con la Comunidad Autónoma por el impuesto del agua podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración de la Comunidad Autónoma deba transferir a las referidas entidades, en especial por participación en los ingresos del Estado o concepto que lo sustituya.

2. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a las que el mismo se refiera.

3. La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

Artículo 39. Competencias para la aplicación del impuesto.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la aplicación del impuesto, la revisión y en su caso, la imposición de sanciones a que se refiere el presente capítulo.

2. La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación del impuesto será competencia de la Agencia Andaluza del Agua.

Artículo 40. Obligaciones materiales y formales.

1. Las entidades suministradoras vendrán obligadas a realizar una declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan la sujeción al impuesto en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 18/2003, de Medidas Fiscales y Administrativas.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Agua podrá determinarse la instalación de sistemas para la comprobación de los elementos del impuesto.

Artículo 41. Régimen sancionador.

1. Las infracciones tributarias relativas al impuesto del agua se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. Se consideran infracciones tributarias de carácter grave el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el impuesto del agua en factura, o repercutirlo en documento separado de la factura o recibo que expidan a sus abonados.

3. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con una multa del 50 por ciento al 150 por ciento del importe que se hubiera dejado de facturar o que hubiera debido repercutir en documento separado. Para la determinación de la sanción se aplicarán los criterios de graduación previstos en la vigente normativa general tributaria.

Artículo 42. Compatibilidad con otras figuras tributarias.

El impuesto del agua es compatible con los tributos locales destinados a la financiación de los servicios de suministro domiciliario de agua potable y de saneamiento.

Disposición adicional primera. Titularidad y gestión de infraestructuras por entidades locales

Las infraestructuras de aducción y depuración existentes a la entrada en vigor de esta Ley que estén siendo gestionadas por entidades locales, quedarán adscritas a la prestación del servicio supramunicipal sin que afecte a la titularidad de las mismas.

Disposición adicional segunda. Actuaciones urbanísticas

1. La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico solicitarán a la Agencia Andaluza del Agua informe de viabilidad de las infraestructuras de aducción y depuración, que tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de dos meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en el plazo establecido.

2. De conformidad con el artículo 113 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, le corresponde a los propietarios del suelo de cualquier nueva unidad de ejecución urbanística los costes proporcionales de urbanización de los sistemas generales de aducción y depuración, debiendo ser valorados de forma diferenciada en los Planes Urbanísticos. La Agencia Andaluza del Agua establecerá la forma y plazos de la recaudación, así como, en su caso, los criterios para su ejecución por el promotor.

Disposición Transitoria Primera. Ámbito territorial de los sistemas y adaptación de entidades de gestión.

1. Hasta tanto se determine el ámbito territorial de los sistemas supramunicipales del agua estarán vigentes los definidos en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía, y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía.

2. El plazo para la constitución o, en su caso, adaptación de las entidades supramunicipales a las previsiones de esta ley será de catorce meses a partir de su entrada en vigor.

En todo caso, la aprobación de los Estatutos requerirá informe previo de la Agencia Andaluza del Agua.

Transcurrido el plazo anterior la Agencia Andaluza del Agua iniciará los trámites para la prestación de los servicios de aducción y depuración para aquellos Sistemas supramunicipales no constituidos o no adaptados a la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Canon de mejora de infraestructuras

1. Los cánones de mejora, regulados por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, que se hayan establecido y se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán siendo de aplicación para financiar aquellas infraestructuras que se encuentren adjudicadas. A partir de esa fecha no será de aplicación a las nuevas infraestructuras de aducción y depuración.

2. A la entrada en vigor del impuesto no será de aplicación los cánones de mejoras vigentes que sirvan para financiar infraestructuras de aducción y depuración.

3. En los supuestos de obras de aducción y depuración para las que se hayan aprobado cánones de mejora y no se hayan aplicado a la entrada en vigor de esta Ley o se encuentren vigentes a la entrada en vigor del impuesto deberá modificarse el convenio suscrito para regular el régimen de financiación.

Disposición transitoria tercera. Aplicación progresiva.

A partir de la entrada en vigor del Decreto de desarrollo del impuesto del agua, el tipo impositivo para los usos urbanos se afectará de los coeficientes siguientes:

Componente general	Coeficiente
Primer año	0,60
Segundo año	0,80
A partir del tercer año	1,00

Disposición transitoria cuarta. Aplicación del impuesto del agua, impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y canon de control de vertidos.

1. El impuesto del agua será de aplicación a los hechos imponibles que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Decreto de desarrollo de dicho impuesto, siendo mientras tanto aplicable el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

2. El final del periodo impositivo y el devengo del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales se producirá el día anterior de la aplicación efectiva del impuesto del agua, inicián-

dose el cómputo del plazo para la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

3. Si como resultado de la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, la cuota diferencial fuese negativa, los sujetos pasivos del impuesto, al tiempo de presentar su declaración, podrán solicitar su devolución.

La Consejería competente en materia de Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 a) de la Ley General Tributaria desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

4. Con la efectiva aplicación del impuesto del agua no será aplicable el canon de control de vertidos a aguas continentales en las cuencas en las que tiene competencias la Comunidad Autónoma de Andalucía, determinando esa fecha el final del periodo impositivo y el devengo del canon.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el canon de control de vertidos deberá liquidarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

Disposición transitoria quinta. Exenciones al impuesto.

1. Durante un periodo de diez años desde la entrada en vigor del Decreto de desarrollo del impuesto del agua estarán exentos del mismo los usos agropecuarios, cuando su abastecimiento y depuración se lleven a cabo a través de redes de infraestructuras que no estén integradas en redes municipales o supramunicipales, siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Al menos el 50% por ciento de la producción disponga del sello de producto ecológico.
- b. Se realicen inversiones de modernización de las instalaciones, para la aplicación de políticas de ahorro de agua y usos sostenibles del recurso, durante el periodo de exención o cinco años antes.
- c. La explotación se haya incorporado al Sistema de Producción Integrada.
- d. La explotación tenga o haya implantado sistemas de medición del consumo.

2. Mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Agricultura y Agua se establecerá el procedimiento y la forma para la obtención del certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en concreto:

1. El artículo 27.4 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, sin perjuicio de que subsistan los efectos de los convenios en vigor, mientras no sean adaptados a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los artículos 39 al 55 y el Anexo I de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, quedando suprimido el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales regulado en dichos preceptos a la entrada en vigor del Decreto de desarrollo del impuesto del agua.

Disposición final primera. Modificación del artículo 17 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas

Se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 17. Reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos.

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos de la Consejería competente en materia de Hacienda, así como de las que se interpongan contra las actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria en relación con los impuestos a que se refiere el presente capítulo, susceptibles de reclamación económico-administrativa, corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1, letra a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La competencia de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma en el caso de las reclamaciones interpuestas contra actuaciones u omisiones de los particulares vendrá determinada por el lugar donde se realice el hecho imponible.”

Disposición final segunda. Infraestructuras hidráulicas

Lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 12 de esta Ley es de aplicación a todos los proyectos de infraestructuras hidráulicas declarados de interés de la Comunidad Autónoma.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

ANEXO

A.- COEFICIENTE PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El coeficiente multiplicador (K) se obtiene mediante la suma de dos coeficientes:

$$K = K_u + K_i$$

Donde:

K_u es el coeficiente de uso del agua y

K_i es el coeficiente de uso de las infraestructuras de aducción y depuración.

a) El coeficiente por el uso del agua K_u tiene los siguientes valores:

USO URBANO

Uso doméstico	K_u
Consumo menor de 12 m ³ mes (1)	0,2000
Consumo entre 12 y 18 m ³ mes (1)	0,3000
Consumo mayor de 18 m ³ mes (1)	0,5500
Uso en Riego de jardines y baldeo	0,1200
Uso Comercial, de servicios, industrial y otros usos no domésticos	0,3000

(1) En el caso de que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, los tramos se incrementarán en 3 metros cúbicos por cada persona adicional que convivan en la vivienda.

USOS PRODUCTIVOS NO URBANOS

Uso Industrial	
Uso Industrial Clase 1 (2)	0,0850
Uso Industrial Clase 2 (2)	0,1800
Uso Industrial Clase 3 (2)	0,2750
Uso Industrial Clase 1, 2 o 3 con sustancias peligrosas (2)	0,3750
(2) Conforme a la clasificación definida en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico	

Uso Agropecuario	
Regadíos de baja eficiencia (3)	0,0050
Regadíos de buena eficiencia (4)	0,0025
Regadíos de Alto consumo de fertilizantes o productos fitosanitarios (5)	0,0500
Usos Ganaderos Extensivos	0,0250
Usos Ganaderos Intensivos	0,1500
(3) Riegos por gravedad o inundación, o aquellos que superen consumos de 4.999 m ³ Ha. y año.	
(4) Riegos por aspersión o por goteo con consumos inferiores a 5.000 m ³ Ha y año.	
(5) Cuando se superen alguno de los siguientes valores: 160 unidades de Nitrógeno por Hectárea y año 10 Kilogramos Totales de Materia Activa Pesticida por Hectárea y año 3 Kilogramos Totales de Materia Activa Herbicida por Hectárea y año. Se entiende que supera al menos uno de los referidos valores los cultivos de invernadero, la fresa y la flor cortada, salvo Certificado de producción ecológica.	

Uso Piscícola	0,0015
---------------	--------

Uso en refrigeración	
Circuito abierto	0,0007
Circuito cerrado	0,0167
Uso hidroeléctrico	
salto < 10 m	0,00017
salto entre 10 y 40 m	0,00065
salto entre 40 y 100 m	0,00175
salto > 100 m	0,00250
Usos en instalaciones de agua de mar o salobres	
	0,0200
Usos Deportivos Turísticos	
Agua no potable	0,1200
Reutilización de agua	0,0240

Si un sujeto pasivo en una actividad realiza distintos usos de agua y los volúmenes de éstos están diferenciados y cuantificados, el impuesto se gravará para cada tipo de uso.

b) El coeficiente de uso de infraestructuras de aducción y depuración K_i .

El coeficiente K_i será de aplicación para los usos urbanos del agua, siendo su valor 0 (cero) para cualquier otro uso que no utilice las redes municipales o supramunicipales de aducción o depuración.

Se establecen los siguientes valores en los supuestos que se indican y para los sujetos pasivos a título de contribuyente:

USOS DE INFRAESTRUCTURAS	K_i
Cuando el sujeto pasivo esté conectado a las infraestructuras municipales o supramunicipales de aducción y depuración	0,70
Cuando el sujeto pasivo esté conectado sólo a	

las infraestructuras municipales o supramunicipales de aducción	0,40
Cuando el sujeto pasivo esté conectado sólo a las infraestructuras municipales o supramunicipales de depuración	0,40